

Señor

JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, portador de la cédula de ciudadanía número 1.098.636.235 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio y en calidad de y en calidad de aspirante al cargo de Gestor IV, código 304, grado 4, OPEC No. 126973 dentro de la convocatoria DIAN, ante Ud. respetuosamente promuevo acción de tutela para conseguir la protección de mis derechos fundamentales *a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y la defensa, petición y acceso a documentos e información públicas y al acceso a cargos públicos, y protección de los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe y carrera administrativa, respeto del acto propio*, los cuales están siendo desconocidos por parte de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** al no permitir la transcripción de la preguntas y respuestas de la prueba presentada el 5 de julio de 2021, con el fin de realizar una debida defensa y reclamación frente a los resultados de las mismas.

HECHOS

- Mediante Acuerdo número 285 del 10 de septiembre de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó el proceso de selección de ingreso para la provisión de empleos en vacancia definitiva en la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**.
- Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo el suscrito procedió a la inscripción en las fechas establecidas, para el cargo de denominación Gestor IV, código 304, grado 4, OPEC No. 126973.
- Agotadas todas las etapas previas, presenté las pruebas escritas el 5 de julio de 2021, obteniendo el suscrito el puntaje ponderado de 75,30, discriminado de la siguiente manera:

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas u Organizacionales (Empleos diferentes a los de nivel profesional de Procesos Misionales)	70.0	77.77	15
Competencias Funcionales (Empleos diferentes de nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	72.88	30
Prueba de Integridad (Empleos diferentes a los del Nivel Profesional de procesos Misionales)	No aplica	86.20	15
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos diferentes a los del Nivel Profesional de procesos Misionales)	No aplica	72.09	40

- Inconforme con los resultados obtenidos, y dentro del término otorgado, presenté reclamación solicitando previamente el acceso a las pruebas a las pruebas presentadas, así como a la hoja de respuestas, operaciones y a las respuestas que la CNSC y el consorcio señalan son las correctas para cada pregunta, con el fin de determinar el numero correcto de respuestas marcadas por el suscrito, así como determinar que algunas no correspondían a los ejes temáticos del empleo al cual me presente, que algunos enunciados contenían premisas jurídicas y fácticas erróneas que daban lugar a interpretaciones equivocadas y respuestas incorrectas, y que

algunas preguntas no contaban con respuesta correcta o las que fueron planteadas eran ambiguas.

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
422732243	2021-08-12	Reclamación pruebas escritas del 5 de julio de 2021	Reclamacion	Creada		

5. El día 13 de agosto de 2021 la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** informaron al suscrito que se había fijado como fecha y hora para acceder a las pruebas y complementar la reclamación, para el día 22 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m., haciéndose especial énfasis en que “no se permitirá la transcripción total o parcial de las preguntas o las claves de respuesta, ni está permitido en el sitio de acceso al material de Pruebas Escritas el uso de elementos o dispositivos móviles o electrónicos, como celulares, tabletas, calculadoras, audífonos o cualquier otro medio de comunicación, dispositivos de almacenamiento digital, maletines, libros, anotaciones, hojas, cuadernos, o cualquier otro tipo de almacenamiento de Información de datos.”

6. Idéntica situación establece el protocolo diseñado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** según el cual “no se permitirá la transcripción total o parcial de las preguntas o las claves de respuesta. El aspirante únicamente podrá llevarse las hojas con sus anotaciones al momento de retirarse del salón (...) ni podrá reproducir física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, manuscritos, etc.)”, además que solo establece un término de 3 horas para la revisión del material de la prueba.

7. Las limitantes de la transcripción y/o reproducción física o digital de las preguntas, respuestas y claves de las mismas vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y la defensa y al acceso a cargos públicos, **primero**, por cuanto no existe reserva legal del acceso a la prueba para cada participante, dado que el mismo solo se extiende a acceder a las pruebas de los demás concursantes, y **segundo**, por cuanto la reclamación debe basarse en aspectos objetivos, de respuestas válidas conforme las normas y procedimientos que las rijan, y sin la información completa no se puede estructurar una reclamación que permita evidenciar las falencias de la prueba atrás señaladas.

8. Las anteriores prohibiciones desconocen los lineamientos que ha trazado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional, **y que fueron tenidas en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil** al momento de permitir el acceso a las pruebas presentadas dentro de la convocatoria territorial Santander, en la cual se permitió la transcripción total de las preguntas, respuestas y las claves de las mismas, **en atención a la orden judicial impartida** por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga dentro de la acción de tutela incoada por WILSON CORREA GÓMEZ contra la CNSC bajo el radicado 2019-00173.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES

A. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la procedencia de la acción de tutela sólo tendrá lugar cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, en el que se estudia la procedencia de la acción de tutela frente a concursos de méritos, sostuvo el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado ponente (E): Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en sentencia de segunda instancia de fecha 23 de febrero de 2017 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 81001-23-33-000-2016-00411-01, siendo demandante José Ubaldo Zuluaga Pineda y demandada la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo siguiente:

“En cuanto a los concursos de méritos, la Sala debe precisar que, por lo general, las decisiones que se dictan en los concursos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra ese tipo de actos no proceden los recursos ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes¹.

Así las cosas, debe advertirse que los trámites judiciales y la demora en su resolución podrían hacer inoqua la orden judicial que pretenda una solución inmediata a los derechos de la tutelante y de las demás personas que hacen parte de la Convocatoria al verse truncados sus derechos a acceder a un cargo público; por lo anterior, el Despacho acometerá el estudio de fondo de la presente acción.

¹ [1] Así lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de AC-00698¹. La providencia dice: “las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados”.

B. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS. LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO.

El artículo 125 de la Constitución Política² estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, con excepción de los allí enunciados, y que el ingreso a dichos empleos será por concurso público de méritos, salvo que la constitución o la ley determinen otra forma de nombramiento.

Así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, quien en sentencia T – 682 de 2016 señaló lo siguiente:

"El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera"³.

Por otra parte, preciso esta Alta Corporación en la providencia ibídem que una garantía del concurso de méritos es el respeto al debido proceso y a las normas que lo regulan, al señalar lo siguiente:

"el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(...)

Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "*(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, **la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;** (ii) a través de las*

² Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

³ [25] T - 090 de 2013.

reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”⁴

Así mismo, en sentencia de tutela de segunda instancia del H. Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2019⁵, reiterando planteamientos de la sentencia de la H. Corte Constitucional T – 180 de 2015, se pronunció esta Alta Corporación en torno al respeto al derecho fundamental de defensa y debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos frente a la reserva que alega por la entidad accionada para acceder a las pruebas sin barreras a la misma, señalando lo siguiente:

“(…) en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.”, atendiendo que (…) ***“la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y sobre el cuadernillo de preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron practicadas y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso.***

En razón de lo anterior, la sentencia de tutela atrás referida ordena a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial (entidad que adelanta el concurso público de méritos - convocatoria 27) que programe una nueva fecha para la exhibición de la documentación relacionada con los resultados de las pruebas realizadas, adoptando las medidas *“para que aquellas personas que no pueden acudir al sitio definido por la*

⁴ [30] T - 090 de 2013.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2019-01310-01 y otros (acumulados), siendo demandante Yolanda Velasco Gutiérrez y otros y demandado el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial – y Universidad Nacional de Colombia.

*Unidad Administrativa de Carrera Judicial se les garantice la posibilidad de acceder a la información de sus pruebas”, además que ordena a la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial “definir el mecanismo de consulta teniendo en cuenta que **no existe reserva para los concursantes en relación con sus propias respuestas ni, en general, de los cuadernillos de preguntas de pruebas ya practicadas.** De manera que la entidad podrá definir razonablemente los tiempos y medios por los cuales se puede consultar la información y, si es el caso, **la forma como se puede registrar digitalmente la información sin desconocer la protección de los derechos a la intimidad de terceros y la seguridad del concurso**”.*

Así las cosas, dado que el suscrito solicitó el acceso al material de la prueba a efectos de realizar la reclamación en contra de los resultados obtenidos, y que las entidades accionadas están imponiendo barreras y restricciones para un acceso libre a la misma mediante el protocolo diseñado para su exhibición resulta violatorio de mis derechos de defensa, contradicción y debido proceso, pues acogiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia de tutela referida en párrafos anteriores, la revisión de la prueba en esos términos “*resulta, tan sólo, una formalidad que no satisface el derecho al acceso a la información y, luego, el derecho al debido proceso, en sus dimensiones sustanciales*”, ya que “***la reserva sobre los documentos de un concurso de méritos se exceptiona sobre las personas que participan y, en todo caso, no aplica sobre los cuadernillos de pruebas ya realizadas***”, concluyendo el H. Consejo de Estado que “*parece contradictorio que dentro de las reglas de la exhibición se prohíba la captura de la información por la vía digital y, luego se establezca un término perentorio y limitado de consulta documental, término que, en el decir de las personas accionantes, resulta insuficiente a efectos de recopilar la información que les interesa y que puede ser determinante para la interposición del recurso de reposición. Además, la prohibición para la captura digital de la información, en razón de la reserva legal amerita una seria censura por el hecho de que, como ya se afirmó, la reserva no se extiende para la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas.* No encuentra esta Colegiatura que las entidades administradoras del concurso ofrecieran explicación de la razonabilidad del término, máxime si se tienen en cuenta las restricciones en el uso de la tecnología ya anotadas ***y que en todo caso no resultan justificadas en relación con la documentación sobre la que no opera la reserva de ley.***

Debo señalar que ante la continua vulneración de derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para permitir el acceso a los cuadernos de las pruebas y sus respuestas en todos los concursos de méritos que realiza, han sido los jueces de tutela quienes limitan las arbitrariedades de dicha entidad; al respecto,

dentro de la convocatoria territorial Santander, la Comisión Nacional del Servicio Civil debió reprogramar el acceso para la revisión del cuadernillo de pruebas y las claves de las respuestas de la entidad, **en cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2019 del Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga dentro del proceso radicado bajo el número 2019-00173 en el que fungió como demandante Wilson Correa Gómez y como demandadas la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina**, pues allí se conminó a las accionadas que fijaran nueva fecha para una nueva exhibición en el marco del Proceso de selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander, para el acceso al material de pruebas escritas de la totalidad de los aspirantes que en su reclamación así lo solicitaron, sin que se evidenciaran limitaciones para la reproducción de las preguntas de la prueba, contrario a lo que ocurrió en la primera citación para revisión de la prueba de dicha convocatoria, tal y como lo acredito con los anexos 7 y 8 de la presente tutela.

C. DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 13, en el que se expone que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. se establece el principio de igualdad ante la ley, o sea en la creación de la norma, e igualmente en la aplicación de la ley.*

En relación con el principio de igualdad en la aplicación de la ley, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 553 de 1997 expresó lo siguiente:

“...el principio de igualdad en la aplicación del derecho, supone la obligación de imputar de manera homogénea a todos los sujetos que se encuentren en las circunstancias de hecho o de derecho que consagre una determinada norma, las consecuencias jurídicas que la misma dispone, sin que se reconozca al funcionario competente la facultad de establecer diferenciaciones que no hayan sido reconocidas por la disposición que aplica”.

“En esta medida, las interpretaciones distintas deben estar fundamentadas en razones suficientes que sustenten el trato diferenciado que se produce en razón de esa divergencia. Sin embargo, el hecho de que deba existir una única aplicación, no permite al intérprete saber cuál de las interpretaciones posibles sea la correcta, ni indica cuál debe ser el sentido de la igualación. Tan sólo establece, se insiste, que, en principio, los funcionarios deben interpretar las normas en forma homogénea”.

Decantando esta postura, la Corte Constitucional ha señalado que *"del principio de igualdad de todos ante la ley, se deriva el derecho ciudadano de recibir **la misma protección y trato de las autoridades**" (CP, art 13). Su garantía y realización efectiva obliga a todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo mismo autoridades administrativas que jueces, también como expresión del sometimiento del poder al derecho y la proscripción de la discriminación, la arbitrariedad y la inseguridad. Así mismo, de esta obligación constitucional de igualdad de "protección y trato" de las personas, se desprende: (i) el deber a cargo de la administración y la judicatura de adjudicación igualitaria del derecho; (ii) y el derecho de las personas a exigir de sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley."⁶ Subraya y negrilla del Despacho.*

Además de lo anterior, tiene por sentado el Alto Tribunal Constitucional desde la sentencia C - 250 de 2012 que *la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes...*

...Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables."

⁶ Sentencia C - 816 de 2011

Con base en lo anteriormente referenciado, se vulnera el principio de igualdad de los concursantes de la convocatoria DIAN de no accederse a las pretensiones formuladas, teniendo en cuenta que a los concursantes de la convocatoria territorial Santander si se les permitió acceder a las pruebas, hoja de respuesta y clave de las mismas por parte de la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- sin ningún tipo de restricción, con el fin de que pudieran realizar la reclamación de los resultados e las pruebas con elementos objetivos y verificables respecto de las preguntas que consideraban les fueron mal calificadas.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, solicito se permita reproducir los documentos de alguna manera, (copias, apuntes, notas, fotografías, escáner) de las pruebas, la hoja de respuestas marcadas y las claves de las respuestas que las accionadas "consideran" como correctas, o, de manera subsidiaria, la suspensión de la revisión y acceso a las pruebas fijada para este 22 de agosto de 2021 hasta tanto se decida la presente acción de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de no acceder a la medida deprecada podría la entidad verse inmersa en gastos dobles para la revisión del cuaderno de pruebas y las respuestas, al ordenarse así en la sentencia de tutela.

PRETENSIONES

- 1.** Tutelar los derechos fundamentales *a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y la defensa, petición y acceso a documentos e información públicas y al acceso a cargos públicos, y protección de los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe y carrera administrativa, respeto del acto propio*, los cuales están siendo vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** conforme a los hechos narrados anteriormente, al no permitirse la transcripción de las preguntas, respuestas y claves de respuestas con base en una reserva legal que se levanta frente a cada concursante.
- 2.** Se ordene fijar nuevamente fecha y hora en la cual pueda, con todas las garantías legales, constitucionales y jurisprudenciales, éstas últimas establecidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, obtener acceso y realizar la revisión del material de mis pruebas escritas dentro del proceso concurso de méritos de la DIAN.

3. Se le ordene a la DIAN se me permita reproducir los documentos de alguna manera, (copias, apuntes, notas, fotografías, escáner) sin perjuicio del carácter reservado que las reviste, pues la exhibición de los documentos con las condiciones fijadas en el "instructivo para la exhibición de pruebas escritas", no garantizaba mi derecho de defensa y debido proceso, porque limitaba el tiempo de revisión de los documentos a un tiempo inferior al de la prueba presentada, y porque no se permite tomar notas o copias de la información allí contenida.
4. Que el plazo para interponer las reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la prueba del 5 de julio de 2021 se empiecen a contar a partir de la exhibición de los cuadernillos de preguntas y respuestas en la que se permita la reproducción de las pruebas, las hojas de respuestas y la clave de las mismas.
5. Prevenir a la entidad tutelada para que en lo sucesivo, no incurran en la vulneración de los derechos fundamentales que motivaron la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como tales las siguientes:

1. Copia del acuerdo de convocatoria (**anexo 1**).
2. Copia del anexo del acuerdo de convocatoria (**anexo 2**).
3. Copia del acuerdo modificatorio de convocatoria (**anexo 3**).
4. Copia del anexo del acuerdo modificatorio de convocatoria (**anexo 4**).
5. Copia de la citación al suscrito para la revisión del cuaderno pruebas convocatoria DIAN (**anexo 5**).
6. Copia del protocolo para el acceso a la revisión del cuaderno pruebas convocatoria DIAN (**anexo 6**).
7. Copia de la primera citación para revisión de la prueba en la convocatoria territorial Santander, en donde se establecieron restricciones para reproducción de documentos (**anexo 7**).
8. Copia de la segunda citación para revisión de la prueba en la convocatoria territorial Santander, en donde se eliminaron las restricciones para reproducción de documentos (**anexo 8**).
9. Contrato celebrado entre la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** (**anexo 9**).

Requerimiento:

Solicito de la manera mas cordial se requiera al Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga para que aporte copia de la sentencia de de tutela proferida el 13 de diciembre de 2019 dentro del proceso radicado bajo el número 2019-00173 en el que fungió como demandante Wilson Correa Gómez y como demandadas la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Carta, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás concordantes.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

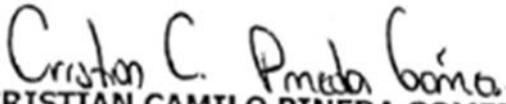
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el email cristian.camilo.pineda@hotmail.com y en la calle 45 No. 0 – 172 Torre 1 Apto. 1306 de Bucaramanga, lugar de mi domicilio.

La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en el email notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co, los cuales se extraen de la pagina web de la entidad.

La **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** en los correos electrónicos jsarmiento22@areandina.edu.co y asoriano@areandina.edu.co los cuales se extraen del contrato celebrado entre la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**


CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ

C.C. 1.098.636.235 de Bucaramanga